

Capítulo III: Disposiciones Generales

- ✦ Cuando las *víctimas fueren personas menores de 18 años de edad*, se procederá mediante acción pública ejercida por el Ministerio Público de oficio o a instancia de parte interesada en los delitos comprendidos en el presente Título.
- ✦ En los delitos de violación y explotación sexual comercial la acción *será perseguible de oficio* por parte del Ministerio Público o a instancia de la parte interesada *aunque la víctima fuere mayor de 18 años de edad*.
- ✦ En los demás delitos cuando la víctima fuere mayor de edad se procederá en virtud de querrela: estupro, actos de lujuria, rapto, incesto.
- ✦ Los reos por los delitos comprendidos en el Capítulo I del Título II, serán también condenados por vía de indemnización a:
 - 1) Proveer alimentos a la ofendida y a los concebidos como consecuencia de la relación sexual, en su caso;
 - 2) Reconocer a los concebidos como consecuencia de la relación sexual, salvo oposición de la madre; y,
 - 3) Indemnizar por lo costos del tratamiento médico o psicológico, terapia y rehabilitación física y ocupacional por perturbación emocional, dolor, sufrimiento y cualquier otra pérdida sufrida por la víctima.

Lo comprendido en el numeral 3) se aplicará también a los reos por delitos de explotación sexual comercial.



Centro de
Derechos de
Mujeres
CDM

Col Lara Norte, Calle Lara, casa No.834
Tel/Fax: (504) 221-0459 y 221-0657
Apartado Postal No. 4562, Tegucigalpa, Honduras
E-mail cdm@cablecolor.hn
www.derechosdelamujer.org

Edición realizada
con el apoyo de:



Centro de
Derechos de
Mujeres
CDM

Apuntes SOBRE

LAS REFORMAS AL CÓDIGO PENAL

DECRETO LEGISLATIVO N° 234-05

Algunas Consideraciones

Las reformas al *Título II, Libro Segundo, parte Especial del Código Penal* se aprobaron por el Congreso Nacional en septiembre del 2005 bajo el Decreto Legislativo No. 234-05 y son vigentes a partir de su publicación en el diario oficial la Gaceta N° 30,920 el 4 de febrero del 2006.

Estas reformas parten de la obligación del Estado de hacer efectiva la protección integral contra todas aquellas acciones u omisiones que tiendan a discriminar y violentar los derechos de las personas, especialmente de aquellas que por su condición de edad, género, pobreza, discapacidad física o mental, abandono o desprotección, se encuentran en condición de vulnerabilidad al estar gravemente expuestas a cualquier tipo de violación a sus derechos.

Los cambios que se introdujeron al Código Penal en este tema se encuentran enfocados en la niñez como víctima de diferentes tipos de violencia sexual y hacen énfasis en la explotación sexual comercial, el tráfico ilegal de personas y la pornografía. Por el hecho de que las reformas abordan delitos que también afectan a las mujeres, se mejoraron figuras como el estupro o el incesto. Sin embargo y desde la perspectiva de las mujeres, todavía hace falta que se modifiquen y visibilicen antiguos y nuevos reclamos como la *violación en la relación de pareja, mejorar el incesto, la violencia intrafamiliar y el hostigamiento sexual* o abordar como tipos penales el *femicidio y el feminicidio*.

Las reformas al Código Penal van desde el cambio al nombre del Título, como la inclusión de otras figuras delictivas que no estaban tipificados como tal.

De titularse “Delitos contra la Libertad Sexual y la Honestidad” se pasó a llamar “Delitos contra la Libertad e Integridad Física, Psicológica y Sexual de las personas”. Con este cambio desaparece la “honestidad” como bien jurídico tutelado.

Se agregó un Capítulo nuevo: “Delitos de Explotación Sexual Comercial”.

En el delito de violación, artículo 140, se aumentó 1 año a la pena mínima y 2 años a la máxima, quedando para este delito una pena de 10 a 15 años de reclusión.

En la violación especial se especifica que para que concurra un caso de este tipo *no* debe mediar violencia o amenaza.

Los casos de violación especial serán castigados con una pena de 15 a 20 años de reclusión.

Se podrá calificar como violación especial, con 15 a 20 años de reclusión, el acceso carnal cometido contra una víctima de catorce años. Esta edad ya estaba contemplada en el artículo derogado con respecto a la violación especial pero con una pena de de 9 a 13 años y solo se castigaba con pena de 15 a 20 años cuando la víctima era menor de 12 años.

Siempre con la pena de 15 a 20 años se castigarán aquellos casos en que la víctima esté embarazada, quede embarazada como producto de la violación, cuando sea mayor de 70 años o la violación sea cometida por más de una persona o un reincidente.

En el delito de actos de lujuria, artículo 141, donde prevalecen los requisitos de la violación sin acceso carnal, se aumentó la pena quedando una mínima de 5 y una máxima de 8 años de reclusión.

Se aplicará la pena anterior incrementada en un medio (1/2) cuando la víctima de actos de lujuria sea menor de 14 años, aún cuando haya consentido el acto o si siendo mayor de esa edad, el sujeto pasivo adolece de una enfermedad mental o desarrollo psíquico incompleto o retardo o se haya privado de razón o de voluntad o cuando por cualquier causa no pueda oponer resistencia.

Si los actos de lujuria consisten en la introducción de objetos o instrumentos de cualquier naturaleza en órganos u orificios naturales o artificiales que simulen los órganos sexuales del cuerpo del sujeto pasivo, será sancionado con una pena de 10 a 15 años de reclusión, al igual que el delito de violación.

En el delito de estupro, artículo 142, la víctima ya no es exclusivamente la mujer pues, según las reformas, el sujeto pasivo puede ser cualquier “persona”; se mantiene la misma pena de 6 a 8 años de reclusión. Se aumentaron en un año la pena mínima y la máxima cuando el estupro se cometa mediante engaño, sancionándose con 5 a 7 años de reclusión.

Se elimina la figura de ultraje al pudor tipificada anteriormente en el artículo 143.

En el artículo 143 se incluyó el delito de incesto que anteriormente se encontraba como un delito contra el Estado Civil y el Orden de la Familia en el Título IV, Capítulo III, Artículo 176. El delito de incesto se sanciona con una pena de 4 a 6 años de reclusión y se agregó, entre las relaciones castigadas, aquellas entre *adoptante y adoptado, con madrastra o padrastro*. Además se agravó en un medio cuando la víctima sea mayor de 14 y menor de 18 años.

El delito de raptó, artículo 144, se sancionará con una pena de 4 a 6 años de reclusión aumentándose en un medio (1/2) cuando la víctima sea menor de 18 años.

Capítulo Nuevo: Delitos de Explotación Sexual Comercial

En el delito de proxenetismo se aumentó la pena quedando en 6 a 10 años de reclusión. La multa que anteriormente era de 50,000.00 a 100,000.00, es actualmente de 100 a 200 salarios mínimos. Esta pena se aumentará en un medio (1/2) en los siguientes casos:

- ✦ Cuando la víctima sea menor de 18 años;
- ✦ Cuando el sujeto activo se aproveche de su profesión, oficio o negocio;
- ✦ Cuando el sujeto activo ejerce una relación de poder con la víctima por razones de parentesco, jerarquía o confianza;
- ✦ Cuando la víctima es sometida a condiciones de servidumbres o esclavitud.

Se amplió la definición del delito de trata de personas incluyendo a quien promueva o ejecute el reclutamiento, la retención, el transporte, el traslado, la entrega, la acogida o la recepción de personas dentro o fuera del territorio nacional con fines de explotación sexual comercial. La pena mínima de este delito es de 8 años y la máxima de 13 años de reclusión y se imponen multas que van de 150 a 250 salarios mínimos. Se enumeran los casos en que esta pena se aumenta en un medio (1/2):

- ✦ Si la víctima es menor de 18 años;
- ✦ Cuando el sujeto activo haga uso de fuerza, intimidación, engaño o promesa de trabajo;
- ✦ Cuando el sujeto activo suministra drogas o alcohol a las víctimas;
- ✦ Cuando el sujeto activo se aprovecha de su negocio, oficio o profesión; y,
- ✦ Cuando el sujeto activo se aprovecha de la confianza de las personas que tienen autoridad sobre la víctima o hace pagos, prestamos o concesiones para obtener su consentimiento.

Además, se agregaron nuevos artículos relacionados con la trata de personas:

- ✦ El 149-A referente a la *explotación sexual comercial de menores de 18 años* sancionada con reclusión de 3 a 6 años y multa de 50 a 100 salarios mínimos.
- ✦ El 149-B sobre la *utilización de menores 18 años de edad en espectáculos públicos o privados de naturaleza sexual* que se sanciona con reclusión de 4 a 8 años y multa de 100 a 200 salarios mínimos.
- ✦ El 149-C donde se penaliza el *acceso carnal o actos de lujuria con personas mayores de 14 o menores de 18 años de edad*, realizados a cambio de pago o cualquier otra retribución en dinero. En este caso la pena será de 6 a 10 años de reclusión.
- ✦ El 149-D que incluye el delito de *pornografía*, cometido por aquel que por cualquier medio sea directo, electrónico o de otro tipo, financie, produzca, reproduzca, distribuya, importe, exporte, ofrezca, comercialice o difunda material donde se utilice la persona e imagen de personas menores de 18 años de edad. Este delito se sancionará con pena de 10 a quince 15 años de reclusión y multa de 200 a 300 salarios mínimos. *La tenencia de material pornográfico* de niños, niñas y adolescentes será sancionada con pena de 4 a 6 años de reclusión.
- ✦ El 149-E penaliza la atracción de turistas para hacer ver el país como un destino turístico accesible para el ejercicio de actividades sexuales con personas de uno u otro sexo y se sancionará con pena de reclusión de 8 a 12 años más multa de 150 a 250 salarios mínimos. La pena se agravará en un medio (1/2): cuando las víctimas sean personas menores de 18 años de edad; y, cuando el autor se valga de ser funcionario o autoridad pública en servicio.